

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 96/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-004-2023

FECHA : 18 de febrero de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-004-2023, de 9 de enero de 2023, se formularon cargos en contra de Latamfit Chile SpA (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Gimnasio Smartfit Tobalaba", localizada en Avenida Providencia N° 2563, Local N° 13 y N° 14, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 27 de enero de 2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 24 de abril de 2023, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-004-2023, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 9 de enero de 2020 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1. Otras medidas: Aislamiento acústico de los equipos emisores de ruido que se encuentran en el local. 2. Silenciador tipo Splitter. Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. 3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible



	<p>acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
	<p>4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>
	<p>5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1678-XIII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 11 de diciembre de 2024.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala: “[L]a Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°2 / Rol D-004-2023 de esta Superintendencia. Del total de las acciones verificadas, basado en la documentación entregada por el titular y la Resolución que aprobó el PDC, se puede indicar que se dio cumplimiento del Programa de Cumplimiento, considerando la inconsistencia de antecedentes entregados como medios de verificación en la acción N°1”.

Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos. No obstante, se estima necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PDC, a fin de fundamentar adecuadamente la propuesta que será desarrollada a través de este acto.

En primer lugar, con respecto a la acción N° 1 referida a las “**Medidas de aislamiento acústico en equipos generadores de ruido**”, el IFA señala que las fotografías contenidas en el “*Informe de medidas para la reducción de ruidos implementadas*” no indican la georreferenciación de la situación previa y posterior a la implementación de la medida. Al respecto cabe destacar que de una



revisión de las fotografías en los antecedentes acompañados el 27 de enero de 2023¹, en relación con las fotografías contenidas en el “*Informe de medidas para la reducción de ruidos implementadas*” de fecha 30 de mayo de 2024, así como de los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se observa que la medida implementada se hace cargo de los equipos generadores de ruidos correspondientes a los ductos de salida de aire. En consecuencia, se estima que, si bien, las fotografías no cuentan con la correspondiente georreferenciación de la situación previa y actual, dicha circunstancia no afecta al cumplimiento de la medida.

Por su parte, con respecto a la **acción N° 1**, el IFA define que la fecha² en que se ejecutaron las medidas contenidas en el “*Informe de medidas para la reducción de ruidos implementadas*” de fecha 30 de mayo de 2024 (en adelante, “informe”), no es consecuente con la fecha³ de ejecución de las medidas indicada en el PDC. Al respecto, cabe destacar que en las fotografías presentadas junto al PDC de fecha 27 de enero de 2023⁴ consta la realización del encierro del “patio técnico” donde se encuentran instaladas las unidades exteriores de los equipos de aire acondicionado y de extracción. Sobre dicha estructura, a partir de las fotografías contenidas en el referido informe, se observa que, en complemento de las medidas implementadas entre el 2020 al 2021, el titular en junio de 2023 - esto es, dentro del plazo comprometido para la ejecución del PDC- realizó el encierro de los ductos de admisión y descarga, mediante la implementación de 2 paneles de acero galvanizado (0,4 y 0,9 mm), panel de yeso-cartón (15 mm) y lana de vidrio (50 mm), lo que da cuenta de una materialidad con una densidad mayor a 20 Kg/m² en su conjunto, superando la densidad mínima de 10 Kg/m² requerida por esta Superintendencia. En consecuencia, la implementación de las medidas adicionales descritas en el informe se estima son complementarias a las medidas ya implementadas entre el 2020 a 2021 y, por tanto, refuerza la eficacia de la acción para mitigar los ruidos molestos provenientes de la unidad fiscalizable.

En segundo lugar, en cuanto a la acción N° 3 relativa a la “**Medición ETFA**”, se estima que la entrega del reporte inspección ambiental sin acompañar órdenes, boletas o facturas que acrediten el costo de prestación del servicio, se trata de una desviación menor, ya que la meta del PDC, que es el cumplimiento de la norma de emisión, se acreditó suficientemente mediante los resultados de la medición en el referido reporte⁵.

En tercer lugar, en cuanto a las acciones N° 4 correspondiente a “**Cargar el PDC en el portal SPDC**” y N° 5 relativa a “**Cargar el reporte final en el SPDC**”, se estima que la carga del PDC fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-004-2023, así como la carga del reporte final a través de Oficina de Partes, corresponden a desviaciones menores, ya que la meta del PDC, que es el cumplimiento de la norma de emisión también se acreditó suficientemente mediante el referido reporte de inspección ambiental.

¹ Véase fotografías contenidas en el informe “Implementación de medidas de mitigación de ruido” de fecha 12 de enero de 2021, páginas 43 y 44.

² Correspondiente a junio de 2023.

³ Correspondiente al período 2020 a 2021.

⁴ Véase última fotografía del informe “Implementación de medidas de mitigación de ruido”, de fecha 12 de enero de 2021.

⁵ Con fecha 7 de agosto de 2023, se realizó una medición final de ruidos a través de la ETFA Acustec Ltda. autorizada en su calidad de ETFA (código 059-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 954/2020 de la SMA, en virtud de la cual no se obtuvieron excedencias al valor límite autorizado.



A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que afecten el cumplimiento ni los objetivo del PDC, de manera que se considera que el titular retorna al cumplimiento de la normativa infringida.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-004-2023, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-1678-XIII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ACM

C.C.

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

